



Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

**Asunto: Abastecimiento agua potable/ Fuente/ Ubicación de contador/
Disconformidad**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **946/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada a un vecino de su localidad por la ubicación de un contador de luz y otras instalaciones anexas a una fuente pública (caño de la Calle XXX) sobre la fachada de un inmueble particular.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Junta vecinal ha ubicado estas instalaciones, afectando a una propiedad privada, a la que ha gravado con una servidumbre sin contar ni con el consentimiento, ni con el conocimiento del titular del inmueble, al que se han causado daños y se le impide efectuar obras de mejora o reparaciones en este punto. Se desprende del contenido de la queja, además, que las instalaciones referidas vulneran la normativa general de accesibilidad en los espacios públicos urbanos y el reglamento de instalaciones de baja tensión en relación con las distancias mínimas y las medidas de protección con las que deben contar.

Por último se indica que la Junta vecinal no ha atendido ninguna de las solicitudes que se le han dirigido añadiendo que toda la instalación podía haberse situado en otro lugar, sin afectar para nada a inmuebles particulares, pero ha resultado imposible cualquier intento de comunicación con la entidad local responsable, razón por la que requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“En relación con su escrito de referencia se contesta puntualmente lo que sigue:

1º Se pide a esta Junta Vecinal que informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local. Pues bien es todo un conjunto de falsedades que sonrojan cuando no indignan. Lo hechos son los siguientes:

- Los elementos (mecanismos eléctricos) no están sobre la fachada del inmueble de propiedad particular, pues están sobre pies derechos anclados en el terreno público.

- Se dice en el escrito de queja, que “...afectando a la propiedad privada”, no le afecta en absoluto. Es verdad que está cerca de la pared lateral de su casa, pero no afecta a la edificación, pues en esta fachada no existe ni entradas ni vanos, se trata de una pared ciega que probablemente en otro tiempo tuvo adosada otra edificación, aunque el terreno en la actualidad es vía pública.

- Se dice también en el escrito de queja, que “...se le han causado daños y se le impide efectuar obras”. No se han causado daños. Pero si los hubiera debería decirlo, ya que en otro caso estaría acusando sin fundamento.

Dice también que se le impide efectuar obras: esa pared lleva así cerca de 100 años, o quizás más, y tampoco dice las obras que quiere o supone que podría hacer. Si quiere tirar la casa y construir en ella otro edificio lo comunica a la Junta Vecinal y lógicamente se procedería a su retirada temporal, situando los mecanismos en un lugar provisional, mientras se realizan las obras, y, una vez finalizadas, se volverían a colocar exactamente dónde estaban. Por lo que la instalación no le impide realizar obras, se adjunta certificado de la instalación.

3º Se interesa también los motivos por los que se situaron los mecanismos eléctricos de la Fuente en ese lugar. Como se dice que una imagen vale más que mil palabras, se adjunta Foto 1 y Foto 2, en que se ve que la Fuente está en centro de la calle y bastante perjuicios ocasiona a todos los vecinos y transeúntes ya como para colocar otro estorbo más. Aunque es muy apreciada por los muchos peregrinos del Camino de Santiago, que paran a coger agua, pues no hay muchas fuentes en el Camino. Reparen en la flecha amarilla que se ve en una pared al fondo de una de las fotos, que como saben es la señalización internacional del Camino de Santiago. Y esa es la razón, las inmediaciones de la Fuente es la calzada de la vía pública, lo que no permite la instalación de nuevos elementos. El lugar escogido está muy cerca de la Fuente, como también se puede ver en una de las fotos, y hasta donde se tiene conocimiento nadie se ha sentido molesto, excepto la persona que ha presentado la queja que no tiene ninguna razón para ello.

No se remite copia del escrito de contestación por que no se ha contestado por escrito, el pueblo es pequeño y las comunicaciones generalmente no se evacúan de esa



forma. En este caso los propios hechos, como se ha visto, son suficiente respuesta. Es cierto el derecho de petición que asiste a los ciudadanos ante la administración. Y complemento de ese derecho es la obligación de contestar. Pues en este caso se puede asegurar que ha tenido respuesta porque ya se ha explicado que era el único sitio y que no le ocasionaba ninguna molestia.

Por último, para completar la información y con el ánimo de colaborar con esa procuraduría en todo lo que esta Junta Vecinal pueda aportar, se adjuntan escritos de solicitud al Ayuntamiento de XXX, de autorización para efectuar la instalación en ese lugar y de contestación del Ayuntamiento autorizando”.

A la vista de la información recabada debemos efectuar a esa Junta vecinal algunas consideraciones.

En primer lugar y en cuanto a la respuesta que se debe ofrecer por esa administración a los escritos ciudadanos, se reconoce por la entidad local menor que se han presentado varias reclamaciones ciudadanas requiriendo la retirada de las instalaciones y que tales solicitudes no fueron respondidas por escrito, ofreciéndose una respuesta verbal a dichos requerimientos, lo que puede generar dudas en el ciudadano afectado sobre el modo en el que puede hacer efectivos los derechos que eventualmente pudiera ostentar en este caso.

Por ello, debemos recordarle la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha contestación formal.

Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En cuanto a la “instalación” que ha dado origen a la presentación de esta queja, apreciamos que se trata de dos armarios eléctricos y un armario de contadores, situados en la vía pública a media altura, sobre unos apoyos metálicos y junto a la fachada de un inmueble particular. De estos armarios parten varias líneas de cableado, que se sujetan sobre la fachada del inmueble y sirven para dar suministro eléctrico a una fuente pública de titularidad de esa entidad local menor y ubicada en el centro de una plaza.



Por lo tanto, esta instalación no forma parte del suministro eléctrico de la población, ni sirve para el despliegue de redes de telefonía o similares, ni forma parte del servicio de alumbrado, sino que atiende únicamente y según se señala en su informe, a las necesidades de esta fuente o caño local.

Tal extremo resulta de interés en este caso, ya que mientras que el establecimiento en los muros de un edificio de grapas o apoyos para sostener cables de conducción eléctrica, o de alumbrado público municipal, incluso de telefonía o similar, no puede configurarse como un auténtico despojo o privación del derecho de propiedad atendiendo a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable (artículos 57 y siguientes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico y artículos 34 y siguientes de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones) cualquier otra actuación de este tipo ejecutada sobre la propiedad privada y que suponga un carga o limitación sobre la misma, como la ejecutada en este caso, requerirá la constitución de la oportuna servidumbre.

Como Ud. conoce perfectamente, es un principio básico de nuestro derecho que la propiedad se presume libre de cargas y que quien sostiene la existencia de limitaciones a la misma es quien debe probarlas. Además, los principios generales del derecho y la jurisprudencia del Tribunal Supremo aconsejan favorecer, en lo posible, el interés y condición del predio sirviente **por ser de interpretación estricta toda la materia relativa a imposición de gravámenes** (STS de 27 de junio de 1955 y en análogo sentido la posterior STS de 11 de marzo de 2003).

Así las cosas, la Junta vecinal no podía disponer libremente de la fachada de este edificio (como no puede disponer de otros bienes inmuebles de titularidad privada) para instalar por ella el cableado que proviene de los cuadros eléctricos referidos, y ello aunque por la misma fachada ya existan otras “cargas” derivadas de la instalación del alumbrado público municipal, resultando necesaria la constitución de la oportuna servidumbre voluntaria (artículo 594 y siguientes del Código Civil) que establezca con



claridad los derechos y obligaciones de los titulares de los fondos (sirviente y dominante) de manera que se eviten las diferentes interpretaciones y los posibles conflictos a los que la imposición de este gravamen tan “atípico” puede dar lugar.

Por otra parte y como se observa con claridad en las fotografías que nos ha proporcionado, parte de esta instalación (cuadros y contadores) se ubica sobre unos apoyos metálicos muy cerca de la fachada del inmueble al que continuamente hacemos referencia y a media altura.

Como sabe, **todos los poderes públicos deben permitir y facilitar** una ordenación del espacio público que permita una movilidad autónoma y segura para el conjunto de ciudadanos, y a este objetivo responde la definición de itinerarios peatonales accesibles que efectúa la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados (al igual que antes lo hacía la Orden VIV/561/210).

El itinerario peatonal accesible se define, en la práctica, a partir de una serie de requisitos técnicos entre los que vamos a destacar, por tener una mayor incidencia sobre la cuestión que nos ocupa, los siguientes (artículo 5 Orden TMA/851):

. Discurrirá **siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada** o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel de suelo.

. En todo su desarrollo poseerá una **anchura libre de paso no inferior a 1,80 metros** que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características, o modo de desplazamiento.

. En todo su desarrollo poseerá una **altura libre de paso no inferior a 2,20 m.**

Por lo tanto la disposición de cualquier elemento urbanístico, instalación o elemento de mobiliario urbano público o privado en el itinerario peatonal **debe quedar supeditada** al cumplimiento de los anteriores requisitos técnicos, ya que la existencia de un itinerario peatonal accesible garantiza el principio fundamental del derecho a una movilidad no discriminatoria, autónoma y segura del conjunto de la ciudadanía y, en especial, de las personas con limitaciones funcionales en su movilidad.

En este caso, la instalación a la que nos referimos en esta queja ocupa e interrumpe el itinerario peatonal al situarse como un “obstáculo” en la línea de fachada de la edificación, y tampoco respeta la altura mínima libre de paso, obviando por lo tanto requerimientos que hemos citado *ut supra* y que la normativa estatal define como obligatorios, por lo que esta instalación deberá ser retirada de su actual ubicación,



situándola en un espacio alternativo que cumpla con todos los requisitos técnicos de accesibilidad mencionados.

La autorización obtenida por la Junta vecinal del Ayuntamiento, para la colocación de estos elementos en la vía pública, no le permite ignorar o inaplicar la normativa referida, máxime cuando una de las **funciones de las administraciones locales es la de institucionalizar y materializar los intereses de la comunidad vecinal en su conjunto.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside, se acuerde la reubicación la instalación a la que se alude en esta queja, situándola en un espacio que cumpla con todos los requerimientos que al respecto se contienen en las normas básicas de accesibilidad de los espacios públicos.

Que, en su caso, para supuestos como el referido en esta queja, se constituyan las correspondientes servidumbres voluntarias sobre los inmuebles particulares (artículo 594 Código Civil) evitando así conflictos como el que se ha traído a la consideración de esta Defensoría.

Que, en todo caso, se facilite respuesta expresa a los escritos ciudadanos presentados en relación con el tema que nos ocupa, ajustándose en adelante y respecto de este tipo de requerimientos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López